



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N° 0124

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
Demandado	VICTOR JOSE TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00656-00

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA en contra de VICTOR JOSE TORRADO.

I. ANTECEDENTES

a. De las Pretensiones.

Pretende la parte demandante con fundamento en la Ley 56 de 1981 y los decretos 2580 de 1985 y 1085 de 2015 que se dicte sentencia imponiendo servidumbre legal de Energía Eléctrica, a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, sobre un predio denominado “LA FORTUNA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Ocaña-Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-13092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, identificado con el numero predial 544980003000000050089000000000 de propiedad del demandado VICTOR JOSE TORRADO., el cual fue adquirido mediante la escritura pública de #562 del siete (7) de Octubre de 1983 extendida en la Notaria Única de Municipio de Rio de Ora (cesar).

El referido predio sirviente tiene un extensión de tres (3) hectáreas y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura antes citada, así del mojón 1, situado en la orilla de quebrada seca, de aquí se sigue en línea recta hacia arriba hasta encontrar un tanque de cemento, de aquí de travesía hasta encontrar la bocatoma de El chorro El Gallo, lindando hasta aquí con predios de NELSON TORRADO, de aquí para arriba hasta encontrar el mojón número 2, aquí deja el Chorro y se sigue una meseta hasta encontrar los estoraques, de aquí hasta un chorro, se sigue por este hasta encontrar lindando por un predio del vendedor LUIS ANTONIO ROPERO hasta llegar al chorro de “la soledad”, de este para abajo hasta encontrar la quebrada Seca y de aquí al punto de partida.

Para efectos de continuar con el proyecto Línea Ocaña-San Alberto 115kV, se hace necesario la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio “La Fortuna” antes descrito, la cual recaerá sobre una franja de su terreno que consistirá en ciento sesenta y siete metros de ancho (167m) por veinte metros (20m), para un total de Área de tres mil metros cuadrados (3.328m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección E, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-12870, propiedad de Myriam Sarmiento de Reyes, una distancia de 21 metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento diecisiete metros (117m) hasta donde se ubica el vértice C. en dirección S, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-1833 de propiedad de ROSALBA BAYONA, una distancia de setenta y nueve metros (79m) hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio en línea recta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Que como consecuencia de la petición principal autorizar a la parte demandante a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio

afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ESSA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

b. De los fundamentos facticos

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete municipios de Santander, dos del sur de Bolívar, cuatro en el sur de Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014-2028", adoptado según resolución #40029 del nueve (9) de Enero de 2015 Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto antes descrito, suscribió el contrato #CT-2016-00141 con la empresa INGICAT S.A.S. Nit. 900423160-0 (empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la gestión inmobiliaria, catastro, avalúos, ordenamiento territorial, planeación, valorización, aspectos jurídicos y obras civiles, por medio del cual otorgo facultades a INGICAT S.A.S, para realizar toda gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Que dentro del alcance del proyecto se tiene previsto **el proyecto Línea Ocaña-San Alberto 115kV en doble circuito**, en una distancia aproximada de 60km, obra declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la ley 142 de 1994, que tiene como objetivo conectar la subestación de Ocaña y la subestación de San Alberto, para atender la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado "LA FORTUNA" ubicado en jurisdicción municipal de Ocaña, de propiedad de VICTOR JOSE TORRADO, por tal motivo se requiere la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención, descrita y alinderada así:

franja de terreno que consistirá en ciento sesenta y siete metros de ancho (167m) por veinte metros (20m), para un total de Área de tres mil metros cuadrados (3.328m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección E, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-12870, propiedad de Myriam Sarmiento de Reyes, una distancia de 21 metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento diecisiete metros (117m) hasta donde se ubica el vértice C. en dirección S, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-1833 de propiedad de ROSALBA BAYONA, una distancia de setenta y nueve metros (79m) hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio en línea recta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

El predio de mayor extensión denominado "LA FORTUNA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-13092, tiene un extensión de tres (3) hectáreas y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura pública 562 del siete (7) de octubre de 1983, así del mojón 1, situado en la orilla de quebrada seca, de aquí se sigue

en línea recta hacia arriba hasta encontrar un tanque de cemento, de aquí de travesía hasta encontrar la bocatoma de El chorro El Gallo, lindando hasta aquí con predios de NELSON TORRADO, de aquí para arriba hasta encontrar el mojón número 2, aquí deja el Chorro y se sigue una meseta hasta encontrar los estoraques, de aquí hasta un chorro, se sigue por este hasta encontrar lindando por un predio del vendedor LUIS ANTONIO ROPERO hasta llegar al chorro de "la soledad", de este para abajo hasta encontrar la quebrada Seca y de aquí al punto de partida.

Que según el estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., arrojó una estimación del valor unitario de la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor del sitio de torre en metros cuadrados y el valor de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislado.

Que no fue posible llegar a un acuerdo con el demandado pese a las múltiples propuestas presentadas por la ESSA, por lo cual se hizo necesario adelantar el presente proceso.

c. Del trámite procesal.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ocaña (NS), admitió la demanda el nueve (09) de octubre de 2017, y ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-13092, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña (NS), precepto que se cumplió a cabalidad.

El día diecisiete (17) de noviembre de 2017 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270-13092, denominado "La Fortuna" de jurisdicción municipal de Ocaña, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

El demandado se notificó de forma personal el día once (11) de Octubre de 2017, posteriormente procedió a designar apoderado y pronunciarse sobre la demanda oportunamente, oponiéndose a la pretensión de la demanda en cuanto que se hizo referencia a que se fijara como monto de la indemnización por imposición de la servidumbre la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.887.344).

Igualmente solicitó la designación de peritos para efectos de establecer la debida indemnización en razón a que no estuvo de acuerdo con el estimativo de la indemnización.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda y como quiera que la oposición a la demanda solo radica en la cuantía de la indemnización, la cual solo se aprecia con los dictámenes especializados, no se hace necesario oír testimonio, por consiguiente, en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales como exigencias o requisitos indispensables para que se pueda el proceso iniciar, desarrollarse y culminar válidamente, como son la jurisdicción, la competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en causa y cumplimiento del debido proceso, se encuentran plenamente cumplidos para efectos de poderse llegar a la sentencia definitiva y poner fin al asunto en cuestión.

La presentación de la presente acción tiene como controversia dirimir sobre la procedencia o imposición del gravamen de servidumbre eléctrica sobre un predio de propiedad del demandado, según lo solicitado por el demandado.

Para efectos de establecer si hay lugar a la procedencia o imposición de una servidumbre, exploraremos las siguientes normas judicial que rigen la materia y nos ilustraran respecto al asunto que nos aqueja.

El Artículo 879 del C.C. establece que "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal, modificado por el artículo 1 del decreto ley 887 de 2017, señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

El artículo 29 de la ley tantas veces mencionada, reza “cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de ellos perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”. Los peritos a designar, se escogerán uno de la lista de auxiliares de la justicia que disponga el tribunal Superior correspondiente y otro de la lista de auxiliares que tenga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en caso de diferencia entre los dos peritajes se designará un tercer perito para que dirima ella diferencia el cual se designará de la respectiva lista del mismo Instituto.

III. Del caso en concreto

En el presente asunto la demanda esta orienta la imposición de la servidumbre por energía eléctrica sobre el predio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 270-13092, denominado “La Fortuna” de jurisdicción municipal de Ocaña y para lo cual se pretende que se establezca el monto de la indemnización por los presuntos perjuicios a causa del gravamen a imponer.

En el caso de estudio, de la contestación de la demanda se desprende que no hay oposición a la imposición de la servidumbre ni se aporta pruebas de las cuales se infiera que existe alguna controversia con referencia a la petición de imponer la servidumbre, sino únicamente la oposición se presenta con referencia al monto de la indemnización de imposición de servidumbre eléctrica, por tal nos detenemos a observar si hay lugar a la fijación del valor de indemnización.

En ese orden de ideas, se colige entonces que, el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica **Ocaña-San Alberto 115kV en doble circuito**, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Que conforme la normatividad vigente, por la imposición de servidumbre la entidad encargada del proyecto está en la obligación de indemnizar a los propietarios de los predios sobre los cuales recae el gravamen de servidumbre.

En el presente asunto, con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda y por tal el respectivo pago de la indemnización por la imposición del gravamen.

Por consiguiente, está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es el señor VICTOR JOSE TORRADO, por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido con referencia a la imposición de la servidumbre.

Ahora bien, el demandado como propietario y poseedor del bien inmueble afectado con la imposición de la servidumbre, se encuentra facultado conforme al artículo 29 de la ley 56 de 1981, para controvertir el monto de los perjuicios, para lo cual, despacho atendiendo la protección indilgada al demandado con la norma en cita, procedió a designar dos peritos acordes a lo establecido en el antes referido artículo en armonía con el artículo 20 del decreto 2265 de 1969.

presentados los respectivos peritajes por los peritos designados, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, se corrió traslado a las partes para lo que estimaren pertinente, sin que las partes se pronunciaran al respecto, el despacho ante este evento profirió el auto de fecha once (11) de marzo de 2019, disponiendo prescindir del periodo probatorio y anunciar a las partes dar aplicación a lo normado en el inciso 3 del numeral 2, del artículo 278 del CGP, es decir, entrar a proferir sentencia anticipada.

Auto que fue recurrido por la parte demandante por cuanto no se había tenido en cuenta que existían diferencias que debían ser dirimidas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 que al respecto dice: "En caso de desacuerdo se escogerá un tercer perito escogido de la lista suministrada por Instituto Agustín Codazzi, para que dirima el asunto"

El despacho acogiendo la tesis del recurrente procedió a designar de la lista del Instituto a un tercer perito para que procediera a dirimir la diferencia que se vertía entre los peritajes presentados por los auxiliares de la justicia anteriores.

Habiéndose designado como tercer perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, procedió a presentar la respectiva pericia, de la cual se dio traslado a las partes mediante auto de fecha auto veintiuno (21) de julio de 2021, sin que ninguna de las partes hubiera objetado el dictamen o hubieran solicitado aclaraciones.

Si embargo, se hace la aclaración que se tiene por no objetado el dictamen antes citado en razón a que quien pretendió que se citara al perito para oír en audiencia y controvertir el dictamen no estaba facultado para el efecto y cuando la apoderada respectiva hace su solicitud ya había vencido el término de traslado del dictamen y por tal era extemporáneo.

Por lo anterior, el despacho considerando que no había pruebas por practicar y que bastaba con los dictámenes aportados, toda vez que el objetivo principal dentro del presente asunto trata de determinar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

Como quiera que las partes no aceptaron los dos dictámenes rendidos por los peritos designados por el juzgado, viéndose avocados a la designación de un tercer perito para que rindiera un nuevo dictamen que sopesara las diferencias encontradas en los dictámenes precedentes, el despacho entra decidir sobre la base de este tercer dictamen.

Así las cosas, observando que el perito que rinde el tercer dictamen es una persona idónea conforme a la documentación arrojada y la experiencia aportada en referencia a las experticias rendidas en diferentes procesos sobre servidumbre de energía eléctrica y acatando lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 56 de 1981, que refiere que en caso de desacuerdo en los dictamen rendidos por los peritos designados por el Juzgado se designará un tercer perito dirimente, el despacho acoge el valor estimado como indemnización por el tercer perito designado, toda vez que este perito se designa con el fin de resolver la controversia o diferencias que se suscitan entre peritajes rendidos por los peritos antes designados.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización señalado por el perito dirimente, debiendo la entidad demandante consignar la suma de \$34.363.656 toda vez que ya había hecho una consignación por el valor de \$8.887.344, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Fijar como honorarios al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RNCON MURCIA, por el peritaje presentado dentro de este proceso y conforme lo establecido Acuerdo 1518-2002 del Consejo superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000), los cuales serán cancelados a prorrata por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil municipal de Oralidad de Ocaña (NS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, sobre la franja de terreno que consistirá en ciento sesenta y siete metros de ancho(167m) por veinte metros (20m), para un total de Área de tres mil metros cuadrados (3.328m²) de servidumbre, que se determina así: del vértice A coordenadas específicas en el plano de **linderos especiales**, punto de inicio de limitación del área de servidumbre. En dirección E, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-12870, propiedad de Myriam Sarmiento de Reyes, una distancia de 21 metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha en dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento diecisiete metros (117m) hasta donde se ubica el vértice C. en dirección S, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 270-1833 de propiedad de ROSALBA BAYONA, una distancia de setenta y nueve metros (79m) hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección NW, lindando con el mismo predio en línea recta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA FORTUNA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-13092, tiene un extensión de tres (3) hectáreas y se encuentra determinado por los siguientes linderos, según la escritura pública 562 del siete (7) de octubre de 1983, así del mojón 1, situado en la orilla de quebrada seca, de aquí se sigue en línea recta hacia arriba hasta encontrar un tanque de cemento, de aquí de travesía hasta encontrar la bocatoma de El chorro El Gallo, lindando hasta aquí con predios de NELSON TORRADO, de aquí para arriba hasta encontrar el mojón número 2, aquí deja el Chorro y se sigue una meseta hasta encontrar los estoraques, de aquí hasta un chorro, se sigue por este hasta encontrar lindando por un predio del vendedor LUIS ANTONIO ROPERO hasta llegar al chorro de "la soledad", de este para abajo hasta encontrar la quebrada Seca y de aquí al punto de partida.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes a folios 37 y 38 del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y un mil pesos

(\$43.251.000), debiendo la entidad demandada consignar solo la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$34.363.656)**, en razón a que ya había hecho el depósito de ocho millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (8.887.344). valor que consignará órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

QUINTO: Fijar como honorarios al perito WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por la experticia presentada, de conformidad a lo antes expuesto, honorarios que serán pagados a prorrata por las partes.

SEXTO: la copia de esta providencia enviada a las entidades pertinentes, servirá de oficio para para efectos de cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da293c56b581422fab4cf76806423f314783d826027a850a1708b305e02f6339**

Documento generado en 05/11/2021 03:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1380

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE- MINIMA CUANTIA
Demandante:	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandados:	EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00435-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble, impetrada por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA propietario de IVAN CABRALES INMIBILIARIA, contra los señores EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución inmueble impetrada por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA propietario de IVAN CABRALES INMIBILIARIA, contra los señores EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma....

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7d59b4ab30b12719782cd7173643045759e24a74e63b8592249f09ecde19a**

Documento generado en 05/11/2021 03:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1386

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante:	ALBA ECHAVEZ BARBOSA CC.27.763.686 nayitqe@hotmail.com
Apoderada Demandante:	LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO Lpechavezq@hotmail.com
Demandados:	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00461-00

En atención al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, impetrada por la señora ALBA ECHAVEZ BARBOSA, contra HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada por la señora ALBA ECHAVEZ BARBOSA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-35049.

Para tal efecto, se comunicará el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-35049, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: COMUNICAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **1fc3829fef56df358dbd707f5ddb459ca223965bf40236d77fd5e77adb0eef43**

Documento generado en 05/11/2021 03:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1381

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados:	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00469-00

Mediante auto adiado Veinticinco (25) de Octubre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por NIMER HOLGUIN SUAREZ, en contra de JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cea6652a0eb87f9edefce02a1bb03481163e9b823f88e84ae37207ae839447**

Documento generado en 05/11/2021 03:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1383

Ocaña, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	RUTH CRIADO ROJAS email: ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado:	LEONARDO TORO NIÑO CC.88.253.792
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00477-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO TORO NIÑO.

Por tanto, y en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a LITIGAR PUNTO COM.S.A., este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor LEONARDO TORO NIÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43.494.785.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.6112 320035023.
- b) Mas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SISTE PESOS M/CTE (\$5.672.977.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de Abril de 2021 hasta el 21 de Octubre de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LEONARDO TORO NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ACCEDER a la autorización, de LITIGAR PUNTO COM.S.A., elevada por la apoderada judicial.

SEXTO: AUTORIZA como dependiente judicial de la profesional aludida a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81be376b5a4f19735562bcadf2d59c31ecd92995d2b3012e6ceeab5f9d52a3e**

Documento generado en 05/11/2021 03:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>